

tratar se dio por terminada la sesion de este dia de  
que yo el Sr. certifico

El Gob. P. n.º

Valenzuela

El Diputado

Valenzuela

El Sr.

Antonio Lopez

Sesion del 20 de Mayo de 1869.

Valenzuela

Valenzuela

Valenzuela

Valenzuela

Valenzuela

Valenzuela

Valenzuela

Se da a la acta de la anterior sesion aprobada  
Actada y visto por esta corporacion Provincial el recurso  
Competencia de dicho pueblo por Don Joa. Aviles y Don  
Clemente vecinos del pueblo de Trumbque, en el fallo dictado por  
la misma sobre inclusion en los censamientos de dicho pueblo  
y la Guardia del maro con Don Maria Coronado, por el que  
se decide la competencia en favor de este ultimo pueblo, y cum-  
pliendo con lo dispuesto en el art.º 137 de la Ley orgánica de mu-  
nicipios, se halla en el caso de reformar cuanto del expediente  
resulta sin perjuicio de encontrarse con toda extension en el  
fallo motivado objeto del recurso.

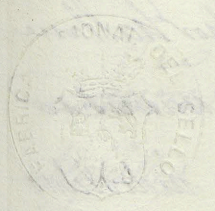
Determinando el articulo 55 de la ley en combinacion  
con el 38, como base para fallar este genero de asuntos, la  
Residencia de los hechos del caso citado, de los datos  
que en el expediente se tubieron a la vista, resulta la confe-  
sion acerca de esta tan esencial distincion, hasta el punto

No

to de encontrarse el cuerpo provincial, con pruebas de que la  
residencia del Sr. Don Felipe Coronado lo habia sido duran-  
te los dos años anteriores al alistamiento en la Guardia con  
pruebas de que habia tenido lugar en Lombreges y con otras  
tambien de haber residido en la villa de Madrid, con vista <sup>de</sup> la  
cual hubo de depurar la verdad con toda escrupulosidad,  
clauso por resultado el que la residencia del Sr. en cuestion  
era alternativa en las diferentes localidades, sin poderse fijar  
día por día. En este estado y consultados los antecedentes  
todos, esta Diputación, teniendo en cuenta que el Don Felipe  
Coronado es Coronel retirado del Exército; que en el pueblo de  
la Guardia es donde pasa la revista que á su clase corresponde;  
que en dicho pueblo ha gozado del derecho electoral y que  
del mismo es vecino, cuyo <sup>interponer</sup> ~~interponer~~ <sup>firmemente</sup> la disposición  
legal y fallo en inclusion en el alistamiento de este ultimo  
pueblo. Esto es cuanto sobre el particular acuerda informar  
esta Diputación cumpliendo con lo dispuesto en el ya citado  
artículo cuya copia certificada con los demás documentos  
a que el mismo se refiere se remitiran al Señor Gobernador  
de la Provincia para elevarlos á la superioridad.

Atada Competencia - Otorgada la diputación provincial del vecino  
Pueblo de Maso de Alhade interponiendo en tiempo y forma por Doña  
Francisca Sanabria, del fallo dictado por este cuerpo pro-  
vincial en sesión del 13 del mes anterior, y cumpliendo  
con lo dispuesto en el artículo 137.º de la ley vigente de elec-  
ciones, muy poco tendra que informar sobre el particu-  
lar, si se tuvieron cuenta las razones, que motivaron el fallo  
apelado y que minuciosamente allí se indican. El artículo

38 de la vigente Ley, para nada hace mérito de la vecindad  
y naturalera, tanto de los moros, celtados cuanto de sus  
Padres y Madres, y solo tiene en consideracion la residencia  
ora de los unos o de los otros, segun los diversos casos, que pue-  
den ocurrir. Doña Francisca Armillita madre del moro Don  
Angel Mendiguelva, segun del expediente resulta y previene  
cuyas Residencia es la base en el presente caso, estuvo a vecin-  
dada en el pueblo de Puebla de Montalban hasta Diciembre  
de 1866, época en que trasladó su vecindad a Toranzo; fu-  
ero como esta traslacion liben su fin determinado por  
lo que, despues, se desponde, solo la vecindad fué la Mo-  
da al pair Marco aristo de quintas, sin evidencia de traslados  
tambien su Residencia, por que sin duda la ocupacion  
de la interesada y demás, que la Residencia caracterizan  
origina su jurisdiccion en la Puebla de Montalban, donde  
segun Resulta del expediente ha permanecido durante  
diez y nueve meses con pocas interrupciones por salidas,  
que ha hecho a Madrid y Torijos, cuyo tiempo es la ma-  
yor parte de los dos años anteriores al arbitramento que  
Ley determina, cuya temporales salidas no pueden con modo al-  
guna interrumpir la legal Residencia en el pueblo de  
Puebla de Montalban. Estas razones son las que el  
cuerpo provincial ha tenido en cuenta al dictar su fallo  
como mas extensamente se relacionan en el mismo, y estas  
consideraciones se hallan tambien conferadas por la  
interesada en su escrito de apelacion por mas que aque-  
lla deduce contra los efectos, optando por la no  
inclusion de su hijo en el arbitramento que reclama, oinin



Se acordó aprobar la idea, que en el expediente a diciembre, de que el cambio de vecindad solo tubo por objeto el eludir la responsabilidad de su hijo en el cumplimiento, tocando solo el nombre vecindad en pais estento del tributo personal de la quinta. Así acordó reformar esta Corporacion cumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 137 de la Ley ya citada, mandando se observe el acuerdo con todos los antecedentes, que el artículo, manee al Señor Abogado de la Provincia para su remision al Ministerio. Con lo que se dio por terminada la sesión de este día de que yo el Secretario certifico

El Sr. Presidente

Valladolid

El Sr. Secretario

J. Argüelles

El Sr. Secretario

Antonio Lopez

Señores

Argüelles

Alvarez

Barrera

Delamaza

Mata Novo

— Sesión de 24 de Mayo 1869. —

Acordada bajo la presidencia del Sr. Argüelles se dio lectura del acta de la sesión que fue aprobada.  
 La Encarnación - Portales - 1605 - Paulino Mascareña